
Señores:

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO

E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODOLFO JIMÉNEZ OLARTE
ACCIÓN: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-00256-00

JUAN CAMILO LÓPEZ BOAVITA, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 343.559 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.694.538 del Socorro, con domicilio en el municipio del Socorro y residente en la carrera 12 No. 14-25- oficina 2 centro de la misma municipalidad, con correo electrónico juancamilolopezboavita.abogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación de RODOLFO JIMENEZ OLARTE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N.º 6.597.685, en virtud de la designación como **CURADOR AD LITEM** hecho dentro del proceso de la referencia, estando en el término legalmente previsto, a través del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto para contestar la demanda en cita, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Al parecer es cierto, según lo contenido en la escritura 375 del 20 de febrero de 2018 en la notaria 20 del círculo de Medellín Antioquia.

AL SEGUNDO: Al parecer es cierto, según lo contenido en el pagare N° 900081766 de Bancolombia S. A.

AL TERCERO: Se niega, toda vez que las cuotas se fijaron pagaderas los días 7 de noviembre de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, siguiente a ello con el acto modificatorio se estipulo que la primera cuota seria pagadera el día 7 de mayo de 2019 y así sucesivamente las fechas 07-05-2020, 07-05-2021, 07-05-2022 y por último 07-05-2023, razón que se acepta en las pretensiones de la presente demanda.

AL CUARTO: se niega, ya que si bien es cierto se estipulo la cláusula aceleratoria también lo es que en la cláusula quinta menciona que el banco debe declarar vencida la

obligación y poder exigir el pago de la totalidad de la deuda; declaratoria que no se encuentra en el expediente virtual aportado por el juzgado.

AL QUINTO: No me consta, hecho que debe demostrarse en el transcurso del proceso.

AL SEXTO: No me consta, hecho que debe demostrarse en el transcurso del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES: En cuanto a las pretensiones solicitadas por el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, no me opongo a que se declaren favorablemente, siempre y cuando se demuestre en la presente causa procesal ejecutiva cada uno de los supuestos de hecho en que se sustenta el petitorio, razón por la cual, me atengo a lo que finalmente se demuestre en el proceso.

De acuerdo con el artículo 56 del Código General de Proceso el curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, por lo que indica que el curador *ad litem* está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado dentro de las cuales indiscutiblemente la de proponer la excepción genérica.

❖ EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se da la oportunidad señor Juez de solicitar que en aplicación de sus facultades para la dirección del proceso previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 282 ibídem, proceda a reconocer de manera oficiosa en la sentencia cualquier excepción que estime probada con fundamento en los hechos probados, esto bajo predicamento del artículo 29 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación de demanda en los Artículos 619 a 690; 709 al 711 del Código de Comercio, artículos 55,56, 94 y 422 y siguientes del Código General Del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

NOTIFICACIONES

El Suscrito abogado recibe notificaciones en la carrera 12 No. 14-25 oficina 2 centro del municipio del Socorro Santander. Cel. 3172592864. E-mail: juancamilolopezboavita.abogado@gmail.com

Por parte de los demandantes en la dirección electrónica BANCOLOMBIA S.A. Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA notificacionesprometeo@aecea.co y notificacionesjudiciales@aecea.co.

Las anteriores declaraciones se tomaron de la demanda aportada en el expediente judicial.

Del señor Juez,

Cordialmente,



JUAN CAMILO LÓPEZ BOAVITA

T.P. 343.559 del H. C. de la J.

C.c. N° 1.101.694.538

EXCEPCIÓN INEXIGIBILIDAD DE LA DEUDA

Del caso en concreto ese encuentra que al inicio de la clausula quinta del pagare N.º 2900081766 se menciona:

VIGILADO	QUINTA - El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los Intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco, pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor(es). 2- Muerte de cualquiera de los suscriptores tratándose de personas naturales o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de
ágina 1 de 3	F-544

Razón por la cual al buscar al realizar el estudio de la demanda ejecutiva y del expediente en su totalidad no se encontró documento mediante el cual el banco realizara la declaratoria de vencimiento de la obligación a fin de solicitar el pago de la totalidad de la deuda, generando con ello que la presente obligación no se encuentra exigible para ejercer su cobro mediante la jurisdicción, toda vez que para poderse ejercer su cobro las obligaciones en general deben ser claras, expresas y actualmente exigible; viéndose en el asunto que nos acoge que la obligación es actualmente clara y expresa puesto que se conoce la existencia del pagare N.º 2900081766 por un valor de 17.000.000 millones de pesos, pero no es actualmente exigible en razón a que no se encuentra la declaratoria de vencimiento de la deuda por parte del banco a fin de facultarse y así poder ejercer las acciones judiciales a que allá lugar.

Del señor Juez,

Cordialmente,



JUAN CAMILO LÓPEZ BOAVITA

T.P. 343.559 del H. C. de la J.

C.c. N.º 1.101.694.538
